

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea

Las providencias judiciales, á treinta.

Los de prendadas, á diez.

Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS: MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de mayo.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACION DE LA

Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907

(CONTINUACIÓN)

IV.—De la repatriación de los emigrados

Art. 123. La obligación que impone á las Empresas navieras el art. 45 de la ley, de repatriar gratuitamente al emigrante que fuese rechazado en el punto de destino, por virtud de las leyes sobre inmigración en dicho país, se cumplirá dar lo cuenta del hecho al Cónsul de España, quien extenderá la orden de repatriación gratuita.

Será condición indispensable para hacer cumplir á la Empresa naviera esta obligación que la disposición en que se funde la negativa á recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país de destino, y que, calculado el tiempo que emplea el correo

desde el punto de origen, ó por cualquier otro medio, pueda probarse que dicha orden ha debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expender el billete.

Art. 124. Al fin de cada trimestre el Cónsul de España en el puerto de destino dirigirá una comunicación al consignatario ó representante de cada armador que haya desembarcado emigrantes procedentes de España en dicho período, en la que hará constar el total de los desembarcados por cada naviero, y fijará el 20 por 100 que, como máximo, deberá repatriar, durante el trimestre siguiente, á mitad de precio.

En el Consulado se pondrá á disposición de dichos consignatarios ó de sus representantes un estado detallado con el nombre de cada armador, el nombre de los buques llegados durante el trimestre anterior y el número de emigrantes que cada uno condujo, procedentes de España, así como otro estado detallado de los emigrantes repatriados por cada naviero durante el trimestre.

Art. 125. Para determinar ese 20 por 100 los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1.^a Que la obligación de repatriar se reparta, lo más equitativamente posible, entre todos los navieros sobre quienes pese.

2.^a Que se reparta proporcionalmente en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

3.^a Que en este 20 por 100 estén comprendidos los individuos que deban ser repatriados con arreglo á los artículos 45 y si-

guientes de la Instrucción de 1.^o de octubre de 1889 para los Consulados, cuyas disposiciones se entenderán modificadas en el sentido que preceptúa el art. 46 de la ley de Emigración, respecto del pago de la mitad del precio del pasaje.

4.^a Que sean preferidos los emigrantes comprendidos en alguna de las condiciones siguientes por el mismo orden en que se enumeran:

a) Obligados á regresar á España para cumplir sus deberes militares.

b) Rechazados por una ley prohibitiva de la inmigración, de que el consignatario ó naviero no pudieron tener noticia antes del embarque.

c) Indigentes, debiendo ser preferidos aquellos cuya familia sea más numerosa, cuando regresen con ella.

d) Menores de edad.

e) Náufragos.

f) Incluidos en las disposiciones á que alude la regla 3.^a de este artículo.

Art. 126. Las Empresas tendrán derecho á percibir íntegro el importe del pasaje de retorno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, deroguen ó sustituyan en forma que impida el desembarque á los emigrados y en fecha que haga imposible esta transformación al celebrarse el contrato de embarque.

Si los emigrantes que hayan de ser repatriados no pudiesen satisfacer dicho importe, el Consejo Superior computará á la Empresa por dos cada uno de los que re-

patrón gratuitamente por tal causa, en descargo de la obligación que el art. 46 de la ley impone.

Art. 127. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté admitido por las autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive, y él ó su representante pagará al del buque que la realice un pasaje entero por cada persona repatriada.

Los Cónsules de España en el Extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consulados á los efectos de este artículo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 128. Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo IV del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores ó consignatarios, se entenderá que pertenecen al número de las reclamaciones á que alude el art. 20 de la ley, y se tramitarán en la forma que previenen los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

Si los promovedores de estas cuestiones fueren los navieros, armadores ó consignatarios, la reclamación se entenderá comprendida en el art. 21 de la ley, y será tramitada en la forma prescrita por el art. 83 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS CONDICIONES DE LOS BUQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE EMIGRANTES

I.—Disposiciones generales

Art. 129. Para que los buques mercantes nacionales y extranjeros, propiedad de navieros autorizados para dedicarse al transporte de emigrantes españoles, puedan practicar dicho transporte, deberán reunir las condiciones prescritas por la Real orden de 8 de enero de 1890 y por el Reglamento de Sanidad exterior de 27 de octubre de 1899, con las am-

pliaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo.

Art. 130. Los buques, así nacionales como extranjeros, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán los mencionados buques sufrir en un puerto español, habilitado para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su casco, máquinas y calderas prescritos por Real orden de 1.º de abril de 1889.

Para los reconocimientos periódicos sucesivos que esa misma Real orden dispone, tendrán validez en España los certificados anuales expedidos por el *Lloyd* inglés ó el *Veritas* francés, á que se refiere el art. 4.º de dicha Real orden; pero cuando exista en nuestra Nación una entidad registradora de carácter oficial ó autorizada por el Gobierno que pueda expedirlos, serán sus certificados obligatorios para los buques, así españoles como extranjeros, que transporten emigrantes. Podrán además ser admitidos los certificados de entidades similares de otras naciones, cuando entre ellas y España exista reciprocidad en la admisión de tales certificados.

Art. 131. Los mencionados buques deberán además someterse, antes de su primer viaje, á la inspección especial regulada en el art. 161 de este Reglamento, en la que deberán acreditar, durante dos horas, una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exentos de ella cuando el Capitán justifique, por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación ó itinerarios, debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué el de 10 millas como mínimo.

Art. 132. Queda prohibido á los Capitanes de los mencionados buques:

1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españoles, las derrotas de los buques á fin de dar remolques ó prestar cualquiera otra clase de servicios á otras embarcaciones, á no ser en casos de socorro ó auxilio necesario, por hallarse éstas ó sus tripulantes en peligro.

2.º Transportar explosivos ó materias peligrosas, mientras tengan á bordo emigrantes españoles.

3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigran-

tes españoles, como no sea por fuerza mayor.

4.º Efectuar en puertos españoles transbordos de emigrantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.

5.º Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles á bordo, juegos de envite ó azar penados por las leyes españolas.

6.º Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autorización del Consejo Superior de Emigración.

Art. 133. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dediquen al transporte de emigrantes españoles, estarán sujetos á la inspección prevenida en el artículo V de la ley, tal como la desenvuelve el capítulo VI de este Reglamento, y sus Capitanes se entenderán sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de Emigración y de las autoridades que de él dependen, sin perjuicio de las responsabilidades legales que alcancen á las Empresas navieras y consignatarias.

II.—Disposiciones especiales

Art. 134. El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido por medio de compartimentos estancos, en número y disposiciones tales que, inundando el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse á flote.

Los mencionados buques deberán hallarse provistos del material de salvamentos que determina el Reglamento de 17 de abril de 1891.

Poseerán además un número prudencial de aparatos matafuegos y de granadas ó frascos contra incendios, situados en lugares convenientes y fácilmente accesibles.

Deberán hallarse también dotados de los instrumentos, herramientas, material de respeto para máquinas y calderas y de otra clase que preceptúa el Reglamento de 16 de marzo de 1892, siendo obligatoria la dotación de las piezas de respeto, aparatos é instrumentos que en dicho Reglamento se consignan, con carácter facultativo.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desinfección por vapor, bajo presión, de probada eficacia, y los mamparos de hierro que rodean las máquinas y calderas irán revestidos, en su parte exterior, del conve-

niente material refractario ó aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo ó molestia al pasaje.

Art. 135. Todos los locales destinados á emigrantes y los pasadizos ó entradas que á dichos locales conduzcan deberán estar iluminados con luz eléctrica durante la noche y siempre que sea necesario.

Existirá además en los mismos un alumbrado supletorio de faroles de aceite.

En los casos en que á bordo de un buque que transporte emigrantes se establezcan para éstos cantinas ó puestos para la expendición de bebidas y comestibles, deberá fijarse en sitio visible una tarifa impresa y sin enmiendas, visada por la Junta local de Emigración del puerto de salida.

La Junta local deberá poseer un ejemplar de la mencionada tarifa.

Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados, sobre cubierta, que tengan la debida solidez, y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no podrá en ningún caso ser inferior á 1,90 metros, medido de cubierta á cubierta.

El espacio destinado á los emigrantes se computará en esos locales á razón de 2,75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediere de 2,50 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo.

Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros asignable á dichos locales cuando éstos, además de la ventilación natural que les corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovación del aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes á juicio del Ministerio de Marina.

Además, á los vapores que, por tener cámara frigorífica para la conservación de víveres, no lleven ganados sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes, asignable á todo el buque.

Para computar los 2,75 metros cúbicos, ó los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados con literas y los correspondientes pasadizos de acceso á las mismas, con la anchura de 0,60 á 0,70 me-

tros, que dispone el art. 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales ó en otros cubiertos, que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente á los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer aun con lluvia y malos tiempos.

En la cubicación adicional de estos espacios ó locales no será computable lo que exceda de 0,50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen destinado á cada emigrante en el dormitorio sea inferior á 1,80 metros cúbicos aun con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo, correspondiente al citado espacio de 0,50 metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior á 0,45 metros cuadrados.

Además, deberá siempre corresponder á cada emigrante un espacio mínimo de 0,45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuchos de las casetas y falsa cubierta, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente construídos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un sólo sistema para la cubicación y el reparto de todos los espacios entre los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

Art. 137. Los alojamientos para emigrantes deberán tener escotillas, situadas precisamente encima de tales alojamientos. El área de abertura de estas escotillas, adicionada al área de todas las demás aberturas ó tubos de ventilación existentes en un mismo local, deberá ser un 4 por 100 del área de dicho local. En los buques, así nacionales como extranjeros, donde esa proporción mínima no exista, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en dichos locales.

A los buques de nueva construcción que entren en servicio después de hallarse en vigor el presente Reglamento se les exigirá una proporción del 5 por 100 en el área de las mencionadas escotillas.

Las escalas que en dichas escotillas deban utilizar los emigrantes tendrán la anchura conveniente, á juicio de las autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0,70 metros, á menos que sean dobles y contrapuestas; una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga

de mercancías. Dichas escalas irán provistas de un pasamano de hierro y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamano por una faja de lona convenientemente sujeta.

Las bocas de escotillas de las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerados que eviten toda emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga ó descarga, deberán estar defendidas por rejas de barrotes de hierro que ofrezcan completa seguridad al pasaje.

Art. 138. En todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberá existir, cuando menos, un ventilador de hierro; dos, si el número de aquéllos llega á 200, y cuatro, si excede. El diámetro de dichos tubos ventiladores nunca será menor de 20 centímetros; su entrada de aire se elevará dos metros sobre el nivel de la cubierta, y en todo caso sobresaldrá de los toldos; pero se tolerarán diámetros menores cuando la deficiencia esté suplida por un número mayor de mangueros de aire que completen el área de ventilación prescrita.

Art. 139. A cada emigrante mayor de diez años se le asignará una litera de 1,80 á 1,83 metros de largo por 0,53 á 0,50 metros de ancho, medidos por dentro de las guarderas. Dos niños del mismo sexo menores de diez años y mayores de dos tendrán derecho á ocupar una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de la persona que les acompañe.

Las literas deberán ser de hierro, sólidamente construídas y fijadas, y en su parte exterior más visible llevarán la numeración que les corresponda. Cada litera se hallará dotada de un colchón con almohada y un cubrecama; debiendo ser sustituido el colchón por una lona estirada cuando la temperatura permanente en el alojamiento sea superior á 25°.

Los cubrecamas serán dos por cada litera ocupada por dos niños.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigrante corresponda, según el art. 136, no se permitirá establecer más que dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal no exceda de 1,90 metros. En locales de 2,50 metros ó mayores se permitirá establecer tres órdenes de literas, siempre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Desde el piso de la cubierta á la

parte inferior de la litera baja, 0,40 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de dicha litera baja á la parte inferior de la de en medio, 0,60 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de la litera de en medio á la inferior de la tercera ó alta, 0,60 metros.

Desde la parte superior de esta última á la parte inferior de la cubierta (techo), 0,60 metros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, á no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar daño á su salud.

Art. 141. Cuando las circunstancias lo requieran, en los locales destinados á las mujeres y en las enfermerías correspondientes á las mismas se instalarán literas especiales de 1,83 metros de largo por 0,83 de ancho, en la proporción de un 6 por 100 de la totalidad de literas de aquel departamento, con destino á mujeres encinta ó con un niño menor de dos años; esas literas, así como las que ocupen dos niños, serán accesibles por el lado de su longitud.

Art. 142. Los pasadizos de acceso general á las literas deberán ser, por lo menos, de 0,70 metros de ancho, como los que circundan las escotillas. Los pasadizos que se utilicen sólo para determinados grupos de literas deberán tener, cuando menos, 0,60 metros de ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despejados. Sin embargo, los emigrantes podrán llevar consigo en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente necesiten; pero en ningún caso podrán obstruir con ellos la libre circulación en los mencionados pasadizos, ni el volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados á pasajeros, y no ocupados por éstos, podrán utilizarse con carga ó efectos que no sean explosivos ó inflamables ni nocivos ó molestos por su olor, haciéndose en forma sólida las separaciones convenientes entre los locales que ocupen estos efectos y los de pasajeros. En ningún caso se permitirá llevar animales vivos ni muertos en esos espacios.

Art. 143. Se hará la debida separación entre los departamentos de hombres y los de mujeres, ya colocándolos en sellados distintos, ya mediante sólidos mamparos de tabla; si el número de individuos

formando familia fuese importante, se procurará separarla de los hombres solos y de las mujeres solas.

Los niños mayores de siete años se alojarán con los hombres, y las niñas, sea cualquiera su edad, se alojarán con las mujeres.

Para los efectos del cálculo de la cubicación de espacios en los alojamientos, cada dos niños mayores de dos años y menores de diez se computarán como un emigrante.

Los menores de dos años no serán computados.

Art. 144. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles que no tengan al cuidado de sus alojamientos personal que hable español, cuando embarquen más de 100 emigrantes españoles podrán exigirles las Juntas locales que embarque un camarero ó bodeguero español por cada alojamiento ó departamento ó grupo de ellos destinados á más de 100 hombres, é igualmente una camarera ó bodeguera española para cada departamento análogo de mujeres.

En ningún caso podrán prestar ese servicio los emigrantes ú otros pasajeros.

La manutención y el sueldo del citado personal español correrán á cargo del armador, y deberán ser los que correspondan al personal de igual categoría embarcado en el buque.

El armador estará obligado á repatriar hasta el puerto de embarque todo este personal, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada á dicho puerto.

El naviero deberá satisfacer á dicho personal, en el momento de su embarque, el sueldo correspondiente á medio mes.

Art. 145. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 105 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de octubre de 1899 respecto á enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista una perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destine á hombres y el que se destine á mujeres, y se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiento de enfermos infecciosos, aplicándose además á éstos las disposiciones de dicho Reglamento que les afectan.

A la salida de los buques podrá permitirse que se halle montada una mitad solamente del número de literas de enfermería prescrito, sin perjuicio de instalar las demás

á medida que resulten necesarias. Estas literas serán accesibles por el lado de su longitud.

La dotación de cada litera de enfermería será la siguiente:

Un bastidor de lona estirada.

Una colchoneta de lana ó crin vegetal.

Un cubrecamas ó manta de lana.

Una escupidera de hierro esmaltado.

Una vasera de alambre galvanizado.

Art. 146. Existirán á bordo de los buques que conduzcan emigrantes cuatro lavaderos, por medio de artesas, ó uno general con cuatro compartimientos y entrada y salida de agua independiente para cada uno.

Estos lavaderos se hallarán á disposición de los emigrantes durante las horas hábiles del día, y el servicio de agua dulce se regulará del modo siguiente:

Hasta 300 emigrantes, una hora de agua dulce al día.

De 300 á 600 ídem, dos íd. íd.

De 600 en adelante, tres íd. íd.

Además de estos lavaderos tendrán los buques el local para duchas y lavados de hombres y mujeres, que dispone el art. 104 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 147. Para uso de los emigrantes deben existir á bordo, con la debida separación, dos locales destinados á retretes, uno para los hombres y otro para las mujeres, en la siguiente proporción:

	Hombres	Mujeres	TOTAL
Hasta 100 emigrantes.....	2	1	3
Desde 100 hasta 250.....	3	2	5
Desde 250.....	5	2	7
Desde 450.....	6	3	9
Desde 700.....	8	4	12

Desde 1.000 en adelante, por cada 200 pasajeros de aumento, un retrete para hombres y otro para mujeres.

El número de mingitorios que se instalarán además será el de la mitad de los retretes para hombres exigidos en cada caso.

Todos estos locales estarán divididos por mamparos ó planchas de hierro de un metro de alto, con pasamanos, contruídos según las reglas de la más perfecta higiene, y tendrán en la entrada un mamparo de hierro que oculte su interior.

Tendrán además servicio de agua corriente, y su descarga se efectuará por fuera del costado.

En todos ellos habrá alumbrado eléctrico suficiente durante la noche, y el número proporcional de faroles de aceite para alumbrado supletorio.

Art. 148. No será compatible el transporte de emigrantes con el de ganados y el de toda otra clase de animales vivos ó muertos en número superior al necesario para el consumo del buque durante su viaje.

III.—Viveres y provisiones

Art. 149. Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, por lo que se refiere á viveres y provisiones, lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de enero de 1890 y 23 de noviembre de 1899, con las modificaciones y ampliaciones que preceptúa este Reglamento.

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga á bordo la cantidad de viveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca, en proporción de la duración del viaje más una mitad, y sin que esa cantidad reúna la calidad y variedad de géneros alimenticios que exija el Consejo Superior en las instrucciones que sobre el particular dicte á las Juntas locales, á propuesta ó previo informe de la Sección primera del mismo.

Art. 150. Los Capitanes de buques españoles y extranjeros autorizados para transportar emigrantes, antes de embarcar emigrantes en cada uno de sus viajes, enviarán á la Junta local una nota firmada y duplicada, detallando una por una las clases de viveres y provisiones que tengan á bordo, é indicando además las respectivas cantidades. La Junta local, después de examinada la nota, la remitirá al Inspector para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento en su art. 161.

Tanto la Junta local como los Inspectores podrán exigir una muestra de los citados viveres para su examen ó análisis, si lo creen conveniente.

Art. 151. Los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles deberán tomar en España los viveres llamados vulgarmente *de fresco* que necesiten en proporción al número de aquellos que deban embarcar. En todo caso alcanzará esta prescripción á las siguientes especies:

Carnes, aceite de oliva, arroz, pastas, harinas, legumbres, frutas, azúcar, vino y vinagre.

El vino que se distribuya á los emigrantes deberá ser de producción nacional.

El pan que se sirva deberá ser fresco.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos, que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será casera.

Será obligatorio servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 153. La provisión de aguada en los citados buques se calculará á razón de 5 litros de agua potable por día y por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación, comprendidas las escalas.

Dicha provisión se llevará en aljibes de hierro, en perfecto estado de limpieza y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104 del Reglamento de Sanidad exterior. Llevarán los buques un aparato de destilación capaz de producir 5 litros de agua al día por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación.

Art. 154. A los enfermos y convalecientes se les facilitará gratuitamente, además de las medicinas, la alimentación especial que prescriba el Médico de á bordo.

También podrá el Médico ordenar raciones suplementarias de alimentación especial á las mujeres y niños que las necesiten, ya sea por su estado especial ó por consecuencia de trastornos causados por el viaje.

Art. 155. Los utensilios de cocina serán con preferencia de hierro galvanizado, y si son de cobre, estarán perfectamente estañados. Los utensilios para uso de los emigrantes serán de hierro galvanizado ó esmaltado.

Art. 156. Para la conservación de los viveres que lo requieran, los buques poseerán una nevera capaz para una provisión de hielo, á razón de 5 kilogramos por emigrante.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 157. Publicado este Reglamento, el Consejo Superior de Emigración abrirá durante el mes que siga á dicha publicación, un concurso provisional para la provisión de las plazas de Inspectores correspondientes á las clases 2.^a y 3.^a de las determinadas en el art. 159 de este Reglamento; dictará reglas ó instrucciones para su provisión, y determinará los sueldos ó gratificaciones que han de percibir los nombrados.

Para tomar parte en este concurso se requerirá:

a) Ser ó haber sido Médico de la Armada, de la Marina civil ó de Sanidad exterior, con más de un año de embarco.

b) Ser ó haber sido Médico del Ejército ó de la Armada, habiendo prestado servicios en Ultramar.

c) Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Cuerpo general ó de cualquier otro de la Armada, con más de un año de embarco.

d) Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Ejército, habiendo prestado servicios en Ultramar.

e) Ser ó haber sido Capitán de buque mercante que haya transportado tropas ó emigrantes en América ú Oceanía en cuatro ó más viajes.

A la solicitud acompañarán los concursantes, además de los documentos que acrediten las condiciones que en este artículo se expresan, todos los demás que crean conducentes á demostrar su idoneidad para el cargo que aspiran á desempeñar.

La Sección primera del Consejo examinará las solicitudes y elevará al Pleno ponencia razonada, con relaciones nominales, por orden preferente, de las personas

aptas para cada clase de cargos que oportunamente hayan de proveerse.

El Consejo pleno aprobará ó modificará la ponencia de la Sección, y elevará la propuesta que proceda al Ministro, á los efectos del art. 48 de la ley, ó hará los nombramientos cuando se trate de los Inspectores especiales.

(Concluirá)

Dirección general de Obras públicas

AGUAS

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Reinosa en solicitud de autorización para aprovechar 8,67 litros por segundo de aguas del río Hija, con destino al abastecimiento de la población:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, presentándose en el período de información pública reclamaciones por el Alcalde de la Hermandad de Campoó de Suso y por varios vecinos del pueblo de Villacantid, fundadas en los perjuicios que les ocasionaría la derivación de aguas proyectada:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la concesión:

Resultando que el Ayuntamiento de Reinosa ha formado y aprobado el Reglamento para el régimen y distribución de las aguas en el interior de la población, cumpliendo así el art. 171 de la ley de Aguas:

Considerando que las oposiciones presentadas no son bastantes á impedir la concesión, puesto que los informes técnicos demuestran la existencia de caudal bastante para todos los aprovechamientos, y, además, con las condiciones que se imponen quedan á salvo los derechos de los opositores en cuanto tengan de legítimos;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien declarar de utilidad pública el aprovechamiento de que se trata, aprobar el proyecto presentado y suscripto en 31 de julio de 1904 por el Ingeniero de Caminos don Recaredo de Uhagón, en cuanto no aparezca modificado expresamente por los términos de la concesión y autorizar al Ayuntamiento de Reinosa para llevar á cabo las obras que comprende el apro-

vechamiento solicitado con las condiciones siguientes:

1.^o La galería filtrante se construirá comenzando á 260 metros del molino de Paracuello, bajo el cauce y con la situación y dimensiones representadas en el plano general del proyecto.

2.^o No podrán conducirse aguas sin previa autorización ó conformidad del Ayuntamiento de la Hermandad de Campoó de Suso sino cuando, cerrados todos los desagües situados aguas arriba de la galería, no pase por encima de ésta más de 80 litros por segundo, incluyendo las filtradas que circulen por el lecho permeable de gravas situado sobre el trasdós de la galería.

3.^o Los concesionarios están obligados á restituir el cauce á su estado actual, una vez terminadas las obras, siendo responsable de los perjuicios que su derivación cause á todos los terrenos y propiedades contiguas.

4.^o Las aguas concedidas para este aprovechamiento no podrán aplicarse á otros del que se indica en la solicitud sin la formación del oportuno expediente, como si se tratara de nueva concesión.

5.^o El diámetro de la tubería de conducción de la toma al depósito, así como la situación de éste serán los indicados en el proyecto, de modo que la cantidad de agua derivada no pueda exceder de lo solicitado.

6.^o Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Trabajos hidráulicos del Ebro y vertiente de los Pirineos Orientales, siendo los gastos de inspección y vigilancia de cuenta de los concesionarios.

7.^o En la concesión se comprende la de los terrenos de dominio público que la obra comprendan.

8.^o La concesión se entiende en este caso á perpetuidad, pero sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos particulares.

9.^o La Administración no será responsable de la falta de caudal por bajo del límite fijado en la prescripción 2.^o

10.^o Los concesionarios darán cuenta á la División del comienzo y fin de los trabajos.

11.^o Los concesionarios están obligados al cumplimiento de lo prescrito en la ley de Accidentes del trabajo.

12.^o El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones traerá consigo la caducidad de la concesión.

13.^o Las obras deberán empe-

zar en el término de seis meses, á contar de la publicación de la concesión en la *Gaceta de Madrid*, y terminarse en tres años, á contar de la misma fecha; y

14.^o Antes de empezar las obras deberá depositarse como fianza el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro é interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1908.—El Director general: P. O., Ricardo Serante.—Señor Gobernador civil de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cillorigo

Don José García Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Cillorigo.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de la Junta municipal, se halla la de aprobación del presupuesto ordinario para mil novecientos ocho, concebida en los siguientes términos:

«En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cillorigo, á diez y ocho de diciembre de mil novecientos siete, se reunieron los señores Concejales que forman la Corporación municipal y los Vocales asociados, constituidos en Junta municipal; y siendo suficiente el número de Vocales, por el señor Alcalde, don Juan Reda y Cuevas se declaró abierta la sesión extraordinaria convocada con ocasión del objeto de la misma.

(Sigue un acuerdo ajeno al presupuesto.)

Asto continuo se dió lectura del presupuesto municipal ordinario para el año de mil novecientos ocho, dando lectura íntegra del mismo por capítulos y artículos lo mismo en la parte de gastos que en la de ingresos, sumando la cantidad de veintiséis mil cuatrocientas treinta y dos pesetas y noventa y ocho céntimos, lo mismo en gastos que en ingresos, pero figurando entre dichos ingresos los dos siguientes con carácter extraordinario: uno sobre piedra que se saque en los terrenos comunes y que se invierta en grava ó mullido para caminos de particulares ó de empresas particula-

res, en cantidad de veinticinco céntimos de peseta cada metro, que, calculados en seiscientos, había de rendir ciento cincuenta pesetas, y segundo, el arbitrio de cinco pesetas sobre cada palo de teléfono ó luz eléctrica, que se fije en terreno común, que calculados en sesenta, rinde trescientas pesetas: en junto cuatrocientas cincuenta pesetas.

Se presenta la enmienda de que el gravamen sobre la piedra ó grava de caminos particulares no habiendo ninguno en este distrito municipal, se entienda sobre las vías públicas que se emplee para rellenar ó mullido que utilicen las empresas particulares, y que, así mismo, que el gravamen que se establece en el proyecto sobre cada pale de teléfono ó luz eléctrica que se fije en terreno común se amplíe á los que se fijen en las vías públicas ó estén fijados, entendiéndose como tal la que, partiendo de la Hermida, termina en Andara, con sus ramales en la parte correspondiente á este distrito municipal, y otras análogas.

Aprobadas estas enmiendas por unanimidad, se aprueba también el presupuesto con los capítulos siguientes:

Ingresos	
	Pesetas
Propios	231 82
Montes	9.592 >
Instrucción pública....	631 93
Extraordinarios.....	450 >
Recursos legales para cubrir el déficit.....	15.527 23
Total	26.432 98
Gastos	
Gastos de Ayuntamiento	3.898 >
Policía y urbana y rural.....	50 >
Instrucción pública ...	7.845 26
Beneficencia.....	1.419 >
Obras públicas.....	90 >
Corrección pública....	500 >
Montes.....	356 70
Cargas.....	11.674 02
Imprevistos	600 >
Total	26.432 98

Vista la regla primera de la Real orden de 3 de agosto de 1878, y examinadas las partidas de gastos, no pudo reducirse ninguna, y examinadas á la vez las partidas de ingresos, resultó

no poder aumentarse ninguna partida de ingresos ordinarios, por lo que le fué preciso hacer uso de la partida de ingresos extraordinarios de las cuatrocientas cincuenta pesetas expresadas y solicitar en igual forma la competente autorización del Ministerio de la Gobernación.

Con lo cual se dió por terminado el acto, levantándose la sesión y firmando los señores expresados, de que yo el Secretario certifico.—Juan Reda y Cuevas.—Paulino Illades.—Mariano F. Monasterio.—Manuel Gutiérrez.—Fermín Gómez.—Tomás Cantero.—Francisco Arrenal.—Crisanto Salsada.—Juan Posada.—Tomás Soberón.—Emeterio Revilla.—Emeterio Collado.—Isidoro González.—Toribio Noriega.—José García, Secretario.»

Y á los efectos que procedan, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente certificación en Cillorigo á 17 de mayo de 1908. — Visto bueno: El Alcalde, Juan R. y Cuevas.—José García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ANTOLÍN MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción de la Coruña.

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por el hecho de haberle sido ocupados, á un sujeto llamado Manuel Basanta Lagilde, industrial y vecino de Mondoñedo, los quince relojes de oro siguientes:

- Uno de dos tapas, núm. 110.359, marca «Maisonnette».
- Otro de id. id., núm. 110.359, de igual marca.
- Otro de id. id., núm. 107.887, de la misma marca.
- Otro de id. id., núm. 107.880, de la id. id.
- Otro de id. id., núm. 110.360, de la id. id.
- Otro de id. id., núm. 110.363, de la id. id.
- Otro de una tapa, núm. 107.765, de la id. id.
- Otro de id. id., núm. 108.891, de la id. id.
- Otro de id. id., núm. 199.042, de la id. id.
- Otro de id. id., núm. 107.766, de la id. id.
- Otro de id. id., núm. 107.768, de la id. id.
- Otro de id. id., núm. 108.892, de la id. id., algo usado.
- Otro de id. id., núm. 108.896, de la id. id.

Otro de id. id., núm. 107.764 sin marca.

Otro de id. id., núm. 107.766, de la marca «Maisonnette».

Cuyos relojes manifiesta el Manuel Basanta haber comprado en Madrid, hará seis meses, á un sujeto desconocido.

Y por si dichos relojes hubiesen sido sustraídos, se hace público para que la persona ó personas que se crean dueños de los mismos justifiquen en forma ese carácter ante este Juzgado, en el plazo de quince días, y se presente á prestar declaración ó comunicar el pueblo de su residencia; apercibido de que si no lo hiciera le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Dado en la Coruña á trece de mayo de mil novecientos ocho.—Antolín Mosquera.—El Escribano: P. S., Eugenio Rodríguez Casas.

ANUNCIOS PARTICULARES

A los Ayuntamientos

Se han puesto á la venta, los libros talonarios de licencias, facturas y guías para la autorización, extracción y conducción de productos procedentes de los montes declarados de utilidad pública.

También se ha hecho una tirada especial del Proyecto reglamentando el transporte de indicados productos, que igualmente ofrecemos á los Ayuntamientos y á los particulares en ello interesados.

Los pedidos al contratista del BOLETIN OFICIAL, Compañía, 3, y señora viuda de Villa, Ribera.

Advertencia

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETIN á sus abonados.

Tipografía "El Cantábrico

Compañía, 3

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.ª SANTIANDER



En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos, para lo cual cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3, COMPAÑÍA, 3.ª SANTIANDER